\$1000 ESS

stablecides endes articulos que presuscribe d'este Boletin, que sale los irses ; jueves y domingos, en la imprende su editor, calle de la Trinidad, 10. 4 8 rs al mes para los suscritores esta ciudad puesto en sus casas, y 10 de fuera franco de porte.

Almagro y Ocalias hashed one justs

netalacing daths sein se observaring



Las reclamaciones, anuncios y demas que gusten insertar en este periódico deberán dirijirse à su editor, francos de porte sin cuyo requisito no serán recibidos.

OFICIAL DE TOLEDO.

Por el ministerio de Hacienda se han comuicado a esta intendencia el real decreto é insuccion siguientes:

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido irigirme con fecha de hoy el real decreto que

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por Constitucion de la monarquia española, Reina las Españas, y en su nombre Doña Maria ristina de Borbon, Reina Regente y Goberadora del reino, á todos los que las presentes teren y entendieren, sabed: Que les Cortes on decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La cobranza del diezmo y prilicia mandada continuar por el artículo 1º de ley de 16 de julio de 1837, seguirá por el resente ano decimal, que concluye en fin de ebrero de 1859, en la forma que se ha verifiado hasta ahora.

Art. 2 º El Gobierno percibirá sobre todos os frutos y productos decimales, antes de ninuna otra deduccion, tres novenos, ó sea una ercera parte integra sobre toda la masa decimal.

Art 3.º El Gobierno aplicará los seis novelos, ó sea las dos terceras partes restantes, por ste orden :

A la dotacion del culto y fábricas de las

A pagar las congruas individuales del lero, segun el arreglo definitivo ó provisional que se adopte.

3.º A satisfacer la mitad de las asignaciones le los regulares esclaustrados y de las religio-

las dentro o fuera del claustro. 4.º A dar á los partícipes legos y á los cstablecimientos de instruccion, hospitalidad y beneficencia la mitad de las cuotas que debiesen percibir segun la posesion y usos anteriores á la ley de 16 de julio de 1837.

Diputación de Toledo. Servicio de Archivo. Boletín Oficial de la Provincia de Toledo, 15/7/1839

5.º A cubrir la mitad de cualquiera otra carga de justicia en donde la hubiese.

Y si hechas estas aplicaciones quedase algun sobrante, le percibirá tambien el Gobierno.

Art. 4. A los contribuyentes con el diezmo se les admitirá la mitad le lo que diezmen en cuenta de lo que les corresponda pagar por las contribuciones estraordinarias de guerra que para las urgencias sucesivas se decretaren, ó en su defecto en las ordinarias del año próximo de 1839.

Art. 5.º Se liquidará á los participes legos el importe de la mitad de sus respectivas cuotas, que en virtud de esta ley dejarán de percibir, y se espedirán á su favor títulos que representen su valor, con la aplicacion que determinará una ley que el Gobierno deberá presentar en la inmediata legislatura.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eelesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = YO LA REINA GOBERNADORA.

De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, acomde la instruccion ejemplar panandole que S. M. se ha servido aprobar con esta fecha para la cobranza de la contribucion decimal en el presente año, conforme á la ley inserta. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de junto de 1838. - Alejandro Mon.

INSTRUCCION

para la cobranza del diezmo y primicia en el año que empezó en 1.º de marzo de 1858, y concluye en fin de febrero de 1859.

Art. 1.º La recaudacion de todos los derechos que constituyen el diezmo y primicia en el Domingo 15 (2) lio de 1858. 16 cuartos.

año decimal, que empezó en 1.º de marzo de 1838, y concluye en fia de febrero de 1859, se ejecutará por obispados bajo la direccion de una Junta diocesana, que se establecerá inmediatamente en cada uno.

Art. 2 Esta junta se compondrá :

Del intendente, que será su presidente. De un delegado del diocesano, que será su vicepresidente.

Del contador de rentas de la provincia.

Del administrador hasta ahora denominado de rentas decimales.

De un individuo del cabildo catedral. De dos párrocos de los del obispado.

De un representante del resto del clero que tenga parte en los diezmos.

De otro de los participes legos.

Y de otro que nombre el diocesano en representacion de los religiosos y religiosas que disfruten pension del estado.

Uno de los vocales, elegido por la junta á pluralidad de votos, será secretario de la misma.

Art. 3.º Los intendentes de las provincias á que correspondan las sillas episcopales no situadas en la capital, nombrarán una persona caracterizada que desempeñe el cargo de delegado del intendente en la respectiva junta diocesana, y como tal la presidencia de la misma.

Nombrarán tambien en este caso otro delegado del contador de provincia, pudiendo recacr la elección en el contador del partido, donde lo hubiere, y no habiéndolo en el administrador de rentas, ó en el sugeto mas á propósito

á juicio de los intendentes.

Art. 4.º En el momento que reciban los intendentes esta instruccion procederán á instalar las juntas diocesanas, cuando la capital de la provincia lo fuere tambien de obispado, y á disponer que con igual celeridad se instalen las juntas respectivas á sillas no situadas en la capital, para lo cual nombrarán en el acto su delegado y el del contador de la provincia.

Art. 3.° Cuidarán los intendentes de que la instalacion de las juntas diocesanas, en los dos casos de que trata el artículo anterior, y el ejercicio de sus funciones en dirigir la cobranza de la contribucion decimal, tengan lugar sin la menor demora con los individuos que desde luego se hallaren presentes. Los demas vocales irán ingresando en las juntas y tomarán parte en sus deliberaciones á medida que sean nombrados y se presenten.

Art. 6.º Los intendentes de provincia cuya capital no lo fuere de obispado, ó en cuyo territorio no hubiere silla episcopal, se limitarán á prestar la cooperacion y auxilios que de ellos reclamaren las juntas diocesanas á que correspondan los pueblos de la demarcacion de la provincia, con el fin de promover y asegurar la

cobranza de la contribucion decimal.

Art. 7.º Dividiéndose el arzobispado de Toledo en seis departamentos decimales, que son: Madrid, Toledo, Alcalá de Honares, Talaven de la Reina, Almagro y Ocaña, habrá una junta diocesana en cada uno de estos puntos; y en la formacion é instalacion de las seis se observarán las reglas establecidas en los artículos que preceden, segan fuere posible.

Art. 8. Las ordenes y resoluciones relativas à la contribución decimal del presente ano serán comunicadas por la dirección general de rentas à los intendentes, y sus delegados en las juntas diocesanas; y unos y otros seguiran con la dirección la correspondencia que exija este

ramo

Art. 9.º Las juntas diocesanas se valdrán de los métodos y personas que juzgaren mas á propósito para la recaudación de los diezmos, procurando que aquellos sean los mas conocidos y usuales.

Art. 10: Sus agentes serán:

1.º Los colectores en los pueblos, feligre-

sías o diezmatorios particulares.

2.º Los recolectores n las cillas, tercias ó partidos en que segun costumbre se reunan los productos decimales colectados en los pueblos, feligresías ó diezmatorios particulares.

brá en la capital de la diócesis o departamento, y se compondrá del administrador de decimales y de un asociado de la junta, que será mate

elegido por la misma.

Art. 11. Los administradores de rent se de- nonceimales desempeñaran sus l'unciones bajo de la seta fianzas que presenten débidamente, o de la seta que tengan dadas y se sujeten à esta nueva responsabilidad; y en los asociados procurarán la la juntas que concurran las circunstancias de se arraigo, credito, probidad é inteligencia.

Art. 12. En la contribucion decimal se comprenden y han de recaudar puntualmente todos los derechos, que con el nombre de diezmos y primicias se han estado cobrando hasta ahora, segun previene la ley de 16 de julio de 1857, y se hayan devengado ó devenguen desde 1.º de marzo de 1858 hasta fin de febre-

ro de 1859.

Art. 15. Para acordar la administracion o arriendo de la contribucion decimal, las juntas tan luego como las instalen los intendentes o sus delegados, se enterarán circunstanciadamente de las costumbres que en materia de diezmo y primicia se hayan venido observando hasta la promulgacion de dicha ley, de las epocas de recoleccion ó vencimiento de los frutos, del modo de pagar los diezmos y primicias de estos, y del sistema seguido en la administración y en el arriendo.

Art. 14. Los colectores tomarán conocimiento del producto total de la cosceha en toda la demarcación de su respectiva colecta, é investigarán si la parte de frutos que se les entrega, o hubiere entregado por el contribuyente como adeudo posterior al 1.º de marzo último,

(5)

es la correspondiente à la contribucion decimal

segun costumbre.

引动独

TO HE EN

DE LEGIS

於西部

ET 1823/1

1 to later

ala liam

Marie El

DEEL.

N MEDIS

2020.00

with the

En caso de no serlo harán sus reclamaciones á los mismos contribuyentes, y practicarán, ya por sí, ya por medio de los párrocos, cuantas gestiones estimen útiles para la cobranza de la diferencia; y no produciendo estas efecto darán parte razonado é instruido al recolector de la cilla, y este á la administracion diocesana para la disposicion que corresponda.

hiesen aceptado su encargo, y sean omisos en el cumplimiento de su deber, serán responsables con sus bienes y fianzas de los perjuicios que hubieren causado al estado y á los partícipes, y se hará electiva esta responsabilidad por los medios establecidos por las leyes.

Art. 16. Las juntas determinarán la clase y entidad de las fianzas que deban dar los colectores con conocimiento de la estension y productos que prudentemente puedan conside-

Art. 17. En los arcedianatos, arciprestazgos, vicarias y partidos que quedasen en administracion, se estableceran las cillas ó almacenes de depósito que las juntas estimaren convenientes para el mejor servicio, siguiendo la
costumbre que rigiere sobre el particular, y teniendo en consideracion la situacion y estension
de los pueblos, feligresías y diezmatorios que
deban concurrir á cada una de las cillas ó almacenes, y la mas ó menos facilidad de las comunicaciones, y medios de dar salida á los frutos
que deban ser recogidos en las cillas.

Art. 18. Estas cillas ó almacenes de depósito estarán al cargo de los recolectores, y las juntas determinarán el valor y calidad de la fianza con que han de garantir el desempeño de sus

obligaciones.

Art. 19. Los recolectores de las cillas recibirán de los colectores de los pueblos, parroquias ó diezmerías del territorio de su demarcacion los productos en especie y metalico que hubiere rendido y rinda la decimacion.

Art. 20. Darán parte semanal á la administracion diocesana de los productos en especie y metálico que reciban, con espresion del nombre de cada uno de los colectores, diezmerias ó parroquias de que procedan, clase y cantidad de especies entregadas, y su estado y calidad; haciendo en esta parte las observaciones que estimen dignas de consideracion.

Art. 21. Conservarán los granos y especies que reciban en almacenes á propósito, haciendo con ellos las operaciones convenientes para evitar que se deterioren é inutilicen, y en el caso de que adviertan algun riesgo, darán inmediatamente, bajo de su responsabilidad, noticia circunstanciada á la administración diocesana para la disposición que corresponda.

Art. 22. Todos los granos, especies y metálico que reciban los agentes de la recaudacion los tendrán á disposicion de la administracion diocesana; y no podrán venderlos ni distraerlos con ningun objeto ni pretesto, sin preceder especial mandato de la junta, comunicado por la referida administracion. En caso de contravencion serán responsables con sus bienes y fianzas de la cantidad que aparezca estraida, sufriendo ademas las peñas en que incurren los dilapidadores de los efectos del estado.

Art. 25. Los recolectores llevarán libros en que con toda exactitud y puntualidad, y por orden correlativo de fechas, sienten las partidas de granos, frutos, especies diezmables y cantidades en metálico que reciban de cada uno de los colectores, cuyo nombre se espresará en el mismo asiento.

Art. 24. La recaudacion de la contribucion decimal se ha de fundar en tazmías ó relaciones formadas por los contribuyentes. Estos documentos serán indispensablemente visados por el respectivo cura párroco de la feligresía ó pueblo donde se devengue el diezmo ó la primicia.

Art. 25. Si hubiese mas de un párroco en cada pueblo pondrá el V.º B.º en las tazmías el de la feligresia á que pertenezca el contribuyente, y en los anejos ó filiales desempeñará este encargo el eclesiástico encargado de la cura de almas.

Art. 26. En la forma prevenida en los articulos anteriores presentarán tambien los contribuyentes las tazmias ó relaciones respectivas á los frutos de todas clases obtenidos desde 1.º de Marzo último, en que empezó el corriente año decimal.

Conforme á estas tazmias pagarán los contribuyentes sus adeudos por el diezmo y primicia, bien se arrienden estos, bien se manejea

por administracion.

Art. 27. La exaccion de tazmias ó relaciones individuales se hará por los colectores, debiendo entregar cada contribuyente la suya dentro de un breve término, que no pase de ocho dias, contados desde la invitacion pública, que harán al efecto los mismos colectores:

Art. 28. Las tazmias o relaciones individuales de cada pueblo o feligresia se numeraran por el respectivo colector; y formándose una relacion que esprese individual y clasificadamente con claridad todo el resultado de ellas, se pasarán al recolector encargado de la citla, quedándose el colector con una copia de dicha relacion. El original y la copia de ella serán firmados por el colector, y visados por el alcalde o síndico procurador del pueblo á que correspondan las tazmias.

Art. 29. Con presencia de las tazmias y relaciones que remitan los colectores, formarán los recolectores por daplicado otra relacion, que dé á conocer la decimación de cada uno de los pueblos y feligresías sujetos á cada cilla ó

P

partido. Enviarán los dos ejemplares de esta relacion á la administracion diocesana, cuyos individuos los firmarán, y devolverán uno de ellos al recolector, conservando en la administracion el restante.

Art. 30. En cada administracion diocesana se redactará con presencia de las relaciones de las cillas un estado general que abrace el resultado de todas ellas, y donde se haga ver el cargo que deberá formarse á los recolectores.

Art. 31. Este estado general de cargo se conservará en la respectiva administracion diocesana, y de él se sacarán tres copias, de las cuales una se pasará á la contaduría de la provincia á que corresponda la capital de la diócesis, otra se remitirá á la direccion general de rentas, y otra á la junta principal de diez-

Art. 32. Las ocultaciones ú omisiones de que adolezcan las tazmias ó relaciones individuales darán lugar á su rectificacion, sin que se detenga por ella el curso ó remision de las tazmias à los recolectores de las cillas. Y cualquiera alteracion que recibieren por efecto de dichas rectificaciones, será objeto de una relacion adicional, que remitirán los colectores al recolector de la cilla, y este á la administracion diocesana en los mismos términos que lo hayan sido los documentos primordiales.

Art. 33. Los contribuyentes al diezmo y primicia tienen el derecho de pagar en frutos y especies de sus cosechas, ó en dinero metálico, el todo ó la parte de sus adeudos que tengan por conveniente; exigiendo recibos de los colectores particulares, ó de los recolectores de las cillas, si á ellas llevasen el importe de sus cuotas.

Tambien exigirán recibo de los colectores cuando satisfagan en especie los adeudos resultantes de sus tazmias ó relaciones.

Para admitir el pago en dinero, los colectores o recolectores reclamarán del ayuntamiento del pueblo notas certificadas, que espresen el precio corriente de los frutos y especies por el término medio de los tres mercados precedentes.

Art. 35. Estas notas certificadas han de

acompañar á las tazmias precisamente.

Art. 36. Les colectores formaran relaciones nominales de los contribuyentes, que en tedo ó en parte pagaren en dinero el importe de les frutes per elles adeudades, y las remitirán á los recolectores con sujecion á lo que se previene en el artículo 28.

Los recolectores y la administracion diocesana practicarán en su consecuencia lo que

disponen los artículos 29, 30 y 31.

Art. 37. El acervo comun se formará en cada una de las cillas por la reunion total de las tazmias y relaciones de los colectores. En las mismas cillas quedará á disposicion de la Hacienda pública la tercera parte integra de los frutos, especies y dinero que ingresen en

ellas, y las dos restantes á disposicion de las

juntas diocesanas.

Art. 38. La aplicacion y distribucion de la tercera parte correspondiente á la Hacienda pública se verificará á consecuencia de ordenes del Gobierno espedidas por el ministerio de Hacienda, y en virtud de libranzas de la direccion general de rentas a cargo de las tesorerías de las provincias ó depositarías de partido, donde ingresarán los productos de dicha tercera parte.

Art. 39. La aplicacion y distribucion de las dos terceras partes destinadas al clero, culto y participes, se verificará por las juntas diocesanas con subordinacion á la principal del diezmo establecida en la corte, bajo las reglas que se dicten en una instruccion, que sometera inmediatamente la misma junta principal á la aprobacion de S. M. por el ministerio de Hacienda.

Art. 40. Las juntas, oyendo á la administracion diocesana y al contador de la provincia, señalarán la cuota con que deba retribuirse su trabajo á los colectores, y á los recolectores, dando cuenta los intendentes y delegados á la direccion general de rentas, para la correspondiente aprobacion; todo en el caso de convenir se alteren los abonos acostumbrados ó establecidos anteriormente.

Art. 41. Las retribuciones de los colectores, las de los recolectores, los gastos de alquileres de paneras, almacenaje, bodegas y vasijas, los portes ó acarreos de frutos desde puntos distantes, siempre que estos hubiese costumbre de satisfacerlos por las particulares circunstancias que concurran en algunos diezmatorios, y el coste de las conducciones que exija la conservacion y seguridad de aquellos, se deducirán del acervo comun, como espensas de recaudacion y conservacion, de que toca satisfacer la tercera parte à la Hacienda publica, y las dos restantes al clero y demas participes.

Art. 42. Dividido que sea en cada cilla el acervo comun entre la Hacienda pública y el clero y participes, con arreglo à lo prevenido en el artículo 57, los nuevos gastos que se originen por efecto de medidas de precaucion, o por traslacion de los frutos y especies por parte de la Hacienda pública, ó de la junta diocesana, serán de cuenta y cargo de esta ó aque-

lla respectivamente.

Art. 43. Al hacerse en las cillas la division de los frutos y especies se figurará el valor aproximado de ellos por los precios corrientes entonces en el punto donde se hallen; y del importe total, con distincion de cillas, se pasaran estados á la dministracion diocesana, la cual dirigirá copia de ellos á la contaduría de la provincia; á la direccion general de rentas y a la junta principal de diezmos.

Art. 44. La administracion diocesana remitirá periodicamente á la direccion estados del temporal y precios corrientes de los granos y frutos arreglados al modelo que circulará la mis-

ma con oportunidad.

Sing!

Catte, by

T. DES E

10/2 100

WENDS I

民間區質

700、106 05

IS THAT IS

1 religions

NORTH !

5. 温波图

2117.35 R

即學出

智的智慧

12272

Art. 43. La enagenacion o venta de granos y especies de la parte correspondiente á la Hacienda pública se verificará en virtud de órdenes del Gobierno, comunicadas por la direccion general; pero en los casos en que corran algun riesgo, ó en que los administradores propusiesen á los intendentes su pronta enagenacion por razones de utilidad y urgencia, podran estos gefes acordarla, dando cuenta circunstanciada á la direccion general.

Art. 46. Las juntas acordarán segun estimen conveniente el arrendamiento de los frutos menores ya devengados, y el de los frutos mayores y menores que se devenguen en lo sucesivo en las diócesis, demarcaciones ó diezmatorios donde la práctica y costumbre inmemorial tienen sancionado esclusivamente este metodo.

Art. 47. Las juntas reunirán con brevedad todos los datos y noticias que puedan adqu rir acerca del valor aproximado de los diezmo y primicias de cada uno de los pueblos, parroqui s ó diezmatorios de la comprension de cada diócesis; y con presencia de su resultado, y del que deba esperarse del aspecto que presente la cosecha del año actual, fijarán la cantidad que deba servir de base á la subasta de cada arrendamiento.

> Art. 48. Los datos en que se funde el precio regulador del arriendo correrán unidos al

espediente de la subasta.

Art. 49. La administración diocesana cuidará eficazmente de que por los juzgados de Hacienda, en las capitales de las diócesis donde los haya, ó por los de primera instancia donde no los hubiere de Hacienda, se anuncien las subastas y remates de la contribucion deci-

Art. 50. Asistiran al acto del remate con el juez de la subasta el administrador de rentas decimales, el asociado nombrado por la junta y el contador de provincia ó su delegado en la misma junta.

Art. 51. Los arriendos podrán celebrarse por partidos ó arciprestazgos, ó por diezmatorios sueltos, segun las juntas estimen con-

veniente.

Art. 52. La subasta constará de un solo remate, que se celebrará en las capitales de provincia, diócesis ó partido, segun corresponda, anunciándolo con designacion de dia, hora y sitio por edictos que se fijarán en todos los pueblos, y ademas se insertarán en los boletines oficiales para que tengan la mayor publicidad.

Art. 33. No se admitirá proposicion alguna que cuando menos no cubra las cuatro quintas partes de la cantidad presupuesta. En el caso de que dentro de los cinco dias signientes al de la celebracion del remate se presentare mejo-

ra del cuarto ó décimo, y no otra, se convocara á segundo y último remate anunciándolo por el término mas breve posible; y en él se admitirán las pujas á la llana que hagan-los licitadores, hasta que por no haber ninguno que quiera mejorarlas, quede concluido el acto definitivamente.

Art. 54. Precedidas estas formalidades y diligencias esenciales, se declarará por el juez fenecida la subasta, adjudicando el arrendamiento al último y mejor postor, sin que despues se admita mejora ni reclamacion de ninguna especie, á escepcion solo de los recursos de nulidad por cohecho ú otro vicio sustancial.

Art. 55. No se admitira postura ni mejora alguna á personas que no sean de notorio arraigo, o que no presenten otras que reunan esta cualidad, y respondan de las posturas y mejoras. En ningun caso podrán ser admitidos como licitadores ni tiadores los deudores á la Hacienda pública, ni los estrangeros que no tengan renunciado ó renuncien para estos casos

los privilegios de su pabellon.

Art. 56. El arrendatario recibirá de su cuenta y a su cargo, riesgo y ventura la recoleccion y cobranza de todos los diezmos ya devengados y que se devenguen en el corriente año decimal, con sujecion á la costumbre admitida, sin que pueda tener accion a solicitar rebaja del importe del arrendamiento por esterilidad de las cosechas, ni por ningun otro caso previsto ó imprevisto, cualesquiera que sean sus circunstancias.

Art. 57. Los plazos para el pago del importe de estos arrendamientos serán dos iguales é improrogables. El primero vencera a los tres meses siguientes al dia en que hubiere tenido efecto la adjudicación del arrendamiento, y el segundo en fin de febrero del año próximo de 1839.

Art. 58. Los arrendatarios se obligaran espresamente á entregar á los plazos estipulados el importe de cada uno en la administración diocesana, en moneda de plata ú oro usual y corriente, con esclusion de todo papel moneda, creado ó por crear; y trascurridos los plazos sin haberlo ejecutado, sufrirán los apremios que para los deudores morosos estan establecidos por las leyes.

Art. 39. Conforme vayan verificándose las entregas de caudales en la administracion diocesana, la tercera parte perteneciente á la Hacienda pública se pasará á la tesorería de provincia ó depositaría de partido, donde tendra ingreso con las formatidades correspondientes, y las dos terceras partes restantes se entregarán al depositario que nombre la junta diocesana.

Art. 60. Los arrendatarios afianzaran el importe de sus arrendamientos, bien consignandole en la tesoreria de provincia en metalico á calidad de depósito, ó bien hipotecando fincas libres de facil salida por doble valor, regula-

Diputación de Toledo. Servicio de Archivo. Boletín Oficial de la Provincia de Toledo, 15/7/1838, Beletinos ord

do por el rédito ó producto líquido anual, que sus mismos dueños les hubiesen dado en las relaciones presentadas para el pago de la contribucion de paja y utensilios, ó de la de frutos civiles al respecto de un cuatro por ciento.

Art. 61. Estas fianzas se aprobarán por la administracion diocesana, bajo de su responsabilidad, cuando no pase de la cantidad de 200 reales cada una; pero si escedieren de ella serán aprobadas por la junta de cuenta y riesgo de sus individuos y de sus representados.

Art. 62. Las mismas fianzas se formalizarán en el preciso término de ocho dias contados desde aquel en que fuere hecha saber al rematante la aprobacion de la adjudicacion del arrendamiento; y no se le entregará el recudimiento para la cobranza de los diezmos mientras que las fianzas no se hallen enteramente corrientes.

Art. 63. Si trascurridos los ocho dias prefijados en el artículo que antecede, no hubiese el rematante afianzado en la manera prevenida, se convocará nueva subasta con término muy preciso: se adjudicará el arrendamiento al nuevo rematante; y se procederá contra la persona y bienes del anterior por el importe de la quie-

bra que resulte.

Art. 64. En el caso de que á estas nuevas subastas no concurriesen licitadores, y no pudiese por consiguiente rematarse el arrendamiento, quedarán en administracion los diezmos que fueren objeto de él, y el primer rematante responderá de la diferencia que resulte entre el valor de su remate y el producto líquido de la administracion; y á su pago podrá ser compelido y apremiado por solo el resultado de la certificación que libre la administración diocesana.

Art. 63. Todos los espedientes de subastas se consultarán originales á las juntas, y no podrá tener efecto la adjudicación del arrendamiento sin que preceda su espresa aprobación.

Art. 66. Las juntas procederan sin demora al examen de estos espedientes, y no encontrando en ellos vicios ó defectos sustanciales, los devolveran con toda brevedad estampando

en ellos la aprobacion.

Art. 67. Si los vicios ó defectos que las juntas advirtiesen fuesen de tal gravedad que no pudiesen consentirse sin ofender sensiblemente los intereses del estado y los partícipes de diezmos, acordarán para subsanarlos los medios que consideren mas breves y equitativos; y si no fuesen suficientes dispondrán que se celebren nuevas subastas.

Art. 68. Los perjuicios que se sigan al erario y á los participes por consecuencia de los vicios ó defectos que se indican en el artículo anterior, serán imputables á los jueces de la subasta, escribanos y demas personas que con arreglo á esta instruccion deben asistir á ella; y reducidos con oportunidad á una cantidad des terminada, podrá la junta disponer que se haga efectivo su importe para que ingrese en el fondo comun divisible de la decimación.

Art. 69. Las juntas quedan autorizadas para arreglar los derechos que por razon de subastas y escritura deban ser satisfechos á los jueces y escribanos, á fin de que ni se grave en demasía á los contribuyentes, ni aquellos dejen de recibir una remuneración proporcionada al trabajo que inviertan en las diligencias útiles y puramente necesarias que practiquen.

Art. 70. Por el correo inmediato al dia en que se hagan las adjudicaciones de los arrendamientos se remitira á la direccion general de rentas un testimonio espresivo de los adjudicados, partidos, pueblos, parroquias ó diezmatorios que comprendan, nombres de los arrendatorios, y cantidad que cada uno esté obligado á pagar por su arrendamiento; y sucesivamente se harán iguales remesas hasta que se conclu-

yan todas las adjudicaciones.

Art. 71. Será obligacion de los arrendatarios llevar libros donde con toda exactitud sienten los frutos y especies que perciban de cada
contribuyente, y el valor en metálico que hubieren recibido en su equivalencia. Si los arrendamientos comprendiesen los diezmos de un
partido ó mayor estension, serán sus libros foliados y rubricados por la administracion diocesana: si solo contuviesen los de un pueblo, parroquia ó diezmería, se rubricarán por el alcalde y cura párroco; y unos y otros se franquearán á los jefes de Hacienda y á los participes de
diezmos siempre que los exijan.

Art. 72. Los arrendatarios se subrogarán en la accion y facultad de la Hacienda pública en todo lo relativo á la cobranza y percepcion de la contribucion decimal; pero no tendrán accion alguna á la exencion de derechos en los frutos y efectos procedentes de su arriendo, ni á los edificios en que hayan de custodiarlos, ni á obtener prerogativas en favor de los dependientes que emplearen en la cobranza.

Art. 73. Los arrendatarios no podrán exigir de los contribuyentes ninguna cantidad en
especie y metálico por razon de diezmo, sin
ceder á los mismos contribuyentes un recibo espresivo del número, peso ó medida de las especies diezmadas y entregadas, y de la cantidad
en metálico que hubieren percibido por su valor.
Estos recibos llevarán el V.º B.º de los alcaldes
y curas párrocos de la vecindad de los contribuyentes, sin cuyo requisito no producirán ningun efecto.

Art. 74. El arrendatario que sin recibo requisitado en la forma espresada tomase de los contribuyentes el todo ó parte de su diezmo, será obligado a entregar en las arcas del erario la tercera parte de su importe por via de condena, á que habrá de someterse como condicion

espresa del arrendamiento.

Art. 75. Los contribuyentes al diezmo, que en el acto de entregar los productos de la decimacion no recojan del arrendatario los recibos con la espresion y requisitos esplicados, no tendran accion a los abonos que deban hacerse conforme á la ley; ni por este ni otro motivo que tenga relacion con dicha entrepa se les oirá reclamacion algunaco

Art. 76. Rendirán cuentas de la recauda-

位を

Men

8 题:

陷

Till?

集的

門門

成の数

咖啡

1511

及四

Pal

推版副

MIN

1. Los colectores por la que se haga en los pueblos, feligresias o diezmatorios particulares, Los recolectores por la que se reuna en

las cillas, tercias o partidos. Y 3. La administración diocesana por la que se verifique en todo el territorio del obis-

pado o departamento respectivo.

Art. 77. El cargo de la cuenta de los colectores se justificara con la relación visada por EP alcalde o sindico procurador que se previene en el articulo 28, y a cuyo tenor, como referente a las turmias se ha de ejecutar la recaudacion, La data se justificavá con los recibos del recolector pur las entregas que se verifiquen en la cilla à que pertenezcan las colecturias. Y la cuenta será presentada á los recolectores, y servirá de comprobante a la suya.

Art. 78. Los recolectores rendirán dos cuentas, una de frutos y otra de caudales.

En la cuenta de frutos se formarán cargo de todos los granos, frutos y especies que hubieren recibido de cada colector, justificandole con las cuentas de estos; y pondrán en data todas las especies que hubieren entregado o vendido con órdenes de la administración diocesana, las que acompañarán originales, demostrando en su caso la existencia en granos, frutos

y especies que quedare pendientel selle se

El cargo de la cuenta de caudales se compondrá del valor de los granos, frutos y especies vendidas en virtud de ordenes de la administracion diocesana, y se justificará con una relacion ó sea diario de ventas al contado, en que se esprese el nombre y vecindad de los compradores, la cantidad en especie que cada uno hubiere comprado, el valor convenido por cada unidad, y el total importe que cada comprador hubiere entregado por preció de las especies compradas. Ind selimot ab obitisq one ab constant

Tambien formara partida de cargo cualquiera cantidad, que por estraordinavio hubieren recibido los recolectores, en virtud de ordenes de la administracion diocesana, por ventas de diezmos menores, hechas y recogidas por los colec-

tores o por cualquier otro título. En la data de la cuenta de caudales serán abonados los pagos hechos á los colectores por gastos y premio autorizados por la junta en las colecturias: los gastos que hubieren ocasionado los almacenes y la conservacion y custodia de los frutos almacenados, que previamente hubieren sido mandados datar por la junta: el premio

señalado a los mismes recolectores cilleros por su trabajo a responsabilidad: el importe de las cartas de pago de las cantidades entregadas en la administracionediocesana procedentes de los frutes vendidos; y finalmente el importe de algun gesto estraordinario que la junta hubiese mandado abonar en la misma cuenta.

La cantidad en metalico que por saldo de ellas resultes en poder del recolector, quedará à disposicion de la referida administracion, à

la que se pasará la cuenta.

Art. 79: La cuenta de la administracion diocesana comprenderá los productos de la recaudacion del diezmo y primicia en todo su territorio, comprobandose el cargo con las cuentas de los colectores y recolectores, y la data con documentos justificativos de las entregas hechas, asi a las tesorerías de provincia y depositarias de partido, como á los depositarios que nombren las juntas diocesanas; con los de las entregas en especie que se hagan al administrador de rentas decimales por la tercera parte perteneciente á la Hacienda pública, y á disposición de la junta diocesana por las dos terceras partes correspondientes al culto y participes; y ultimamente con los de los gastos comunes a los des perceptores, que haya ocasionado la administración mba est entrep dineses an

Art. 80. Los administradores de rentas decimales rendiran cuenta particular de la tercera parte de la contribucion decimal perteneciente á la Hacienda pública, sujetandose en su formación enanto sea dable a los modelos establecidos para la rendicion de cuentas de di-

chas reptaste of a sone with all . To day Art. 81. Los intendentes con conocimiento de la estension de la diocesi o departamento enconveridado à cada uno de los administradores. y del mas o menos trabajo que deba producirles su encargo, y la custodia y beneficio de los frutos, especies y metálico que reciben ya recolectados, sedalarán despues de oir á la contaduría de la provincia la cantidad que aquellos deban percibir por honorario; haciendo este señalamiento de manera que en ningun caso esceda de la cantidad de diez y seis mil reales, ni baje de la de tres mil ; dando cuenta à la dirección para que solicite la aprobacion de S. M., si fuese digno de cha? a lo la sal sabol .08 wil

Art 82. Ademas del honorario indicado en el articulo anterior, se abonarán a los mismos administradores los gustos de alquiteres de almacenes y escritorio, pero antes de datarse del importe habran de presentar à los intendentes una relación por menor documentada, que examinarán las contadurias de provincia, y se remitiran a la dirección para su aprobación, si que les fuere acre dada. la mereciesen.

Art. 83. De las dos terceras partes de la contribucion decimal perteneciente al elero, cul? to y participes rendican eventa las juntas diocesanas por medio de los depositarios que nom-

Colean imprenta del Liditor II. I. ne Lea

bren, y con sujecion á lo que se prevenga en la instruccion especial de que se hace mérito en el artículo 59.

Art. 84. Los administradores de decimales formarán y remitirán á la dirección estados semanales de la recaudación total del diezmo y primicia con distinción de frutos y especies; de las enagenaciones verificadas, y existencias que hubiese, espresando las cillas ó puntos den le se hallen; de los ingresos que haya habido en dinero, y de su traslación á las tesorerías.

Art. 83. Los administradores, unidos al asociado de las juntas, tendrán la representacion fiscal en todos los espedientes que se promuevan sobre ocultacion ó defraudacion de los diezmos y primicias: harán los pedidos de ejecucion que correspondan contra los arrendatarios por las faltas en que incurran de cumplimiento de sus estipulaciones; y las contadurias de rentas, fundadas en la intervencion de las subastas, y en los documentos que se les han de pasar, y reclamarán en los casos en que dejen de recibirlos oportunamente, ejercerán una fiscalizacion, que sin embarazar la accion administrativa asegure los mayores rendimientos posibles, y evite fraudes y confusion en las operaciones. Art. 86. Los intendentes y subdelegados de

Art. 86. Los intendentes y subdelegados de rentas ante quienes los administradores, unidos al asociado de las juntas, promuevan las instancias y reclamaciones que conduzcan al interes de la Hacienda pública y del clero, culto y partícipes del diezmo y primicia, librarán con prontitud los mandamientos de ejecucion, exhortos ó despachos que requieran los casos.

Art. 87. La diligencia y celo con que desempeñen sus funciones los administradores de
decimales, los asociados de las juntas diocesanas, y los demas funcionarios que intervengan
en la recaudacion de la contribucion decimal; el
esmero con que procuren su integra exaccion y
pago; la prevision con que obren para dar á las
especies todo el valor que permita la concurrencia de compradores, la estacion propia para
la venta y las circunstancias particulares de cada
localidad; y la vigilancia con que liberten las
existencias de toda clase de quebranto, merecerán el aprecio de S. M., asi como la conducta
opuesta escitará justamente el real desagrado.

Art. 88. Todas las autoridades, civiles, eclesiásticas y militares, contribuirán segun sus facultades á que se verifique la cobranza de la contribucion decimal puntualmente, bien sea por el método de administracion, bien por el de arriendo, segun tuviere lugar; y en el segundo caso considerarán á los arrendadores como subrogados en la acción de la Hacienda pública en todo lo relativo á la recaudación de la parte que les fuere arrendada.

Madrid 30 de junio de 1838.—S. M. la Reina Gobernadora se ha servido aprobar esta instruccion.—El ministro de Hacienda, Alejandro Mon. La que trascribo à VV. para su conocimiento y fines que les corresponde. Dios guarde à VV. muchos nños. Toledo 9 de julio de 1338.

Domingo Lopez de Castro.—Sres. jus icias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Habiendo observado el poco celo de las justicias de los pueblos en examinar si los oficios que reciben para remitir à las autoridades superiores han sido ó no abiertos, como ha sucedido con algunos que han llegado a mis manos; las encargo bajo su responsabilidad que ademas de cumplir con cuanto sobre el particular está mandado por el señer comandante general de esta provincia, cuiden muy escrupulosamente de ver si los pliegos han sido ó no lisiados, poniendo en este caso la competente nota, y deteniendo al conductor hasta probar en donde o por quien se ha cometido semejante delito, dándome en seguida el oportuno aviso para imponer el debido castigo. Toledo 14 de julio de 1838 .- Martin de Foronda y Viedma. = José Marugán, secretario.

Circular num. 451.

Habiendo desertado en la tarde del 12 del actual el confinado á este correccional Manuel Vazquez, cuyas señas se espresan á continuacion, pido y encargo á todas las justicias de esta provincia y fuera de ella, procedan á su captura si fuere habido y remitan á mi disposicion con toda seguridad. Toledo 14 de julio de 1838. = Martin de Foronda y Viedma. — José Marugán, secretario.

Filiacion. Patria Torrijos, estado soltero, padres Aniceto (ya difunto) y Sebastiana Vazquez, ejercicio alguacil, edad 25 años, estatura 5 pies y 1 pulgada, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, cara redonda, barba lampiña, color trigueño: señas particulares una cicatriz al lado derecho de la barba

AFISO OFICIAL.

Lic. D. Juan Antona Semolinos, juez de primers instancia de este partido de Torrijos &c .= Por el presente cito y emplazo á Gervasio Carrillo, natural y vecino de Villaluenga, guarda que fue de la dehesa de Buzarabajo, para que en el término preciso de nueve dias contados desde el de la fecha, se presente en la cárcel de este partido á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra él estoy siguiendo por la muerte violenta dada á Eugenio Ventero, vecino y miliciano nacional que fue de la de Camarena, en la tarde de 26 de marzo último, pues si asi lo hace le ciré y administraré justicis en lo que la tenga, spercibido de que en otrocaso sustanciare la causa en su rebeldía y le parara el perjuicio que haya lugar. Dado en Torrijos á 5 de julio de 1838.=Lic. D. Juan Antona Semolinos.=Por su mandado, Francisco Yebenes de Romero.

Toledo: Imprenta del Editor D. J. ae Cea.